



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº
1
5

Dictamen: 002 - 2019 Fecha: 08-01-2019

Consultante: Roberto Sancho Álvarez

Cargo: Presidente de Junta Directiva

Institución: Patronato Nacional de Ciegos

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Impugnación jurisdiccional del acto administrativo. Nombramiento en el empleo público. Nulidad del acto administrativo. Acto administrativo de despido. Ejecutividad del acto administrativo. Reinserción laboral. Autotutela administrativa. Despido de funcionario y disposición de la plaza vacante por parte de la administración. Eventual anulación del despido y reintegro al puesto u otras alternativas.

Por oficio Nº JD-PANACI-009-2018, de 22 de agosto del 2018, el Presidente de la Junta Directiva del Patronato Nacional de Ciegos nos consulta una serie de interrogantes con respecto a la posibilidad de disponer de plazas vacantes por despido del servidor titular, aun cuando las mismas pudieran estar condicionadas al resultado de un proceso judicial en que se pudiera ordenar la restitución aquél.

En concreto se consulta:

1. En el caso de que un funcionario sea despedido de su puesto de trabajo en el cual se encontraba en propiedad y considerando la existencia de un proceso judicial interpuesto por ese funcionario que determinará si dicho acto de despido se encuentra ajustado a derecho... ¿En qué condiciones puede la administración nombrar a otra persona en este puesto de trabajo? ¿Es posible nombrar a otro funcionario o funcionaria en propiedad nombrar a otro funcionario o funcionaria en calidad de interino? ¿Es posible nombrar a otro funcionario o funcionaria en propiedad?
2. De poderse realizar un nombramiento interino o en propiedad en el puesto de trabajo de la persona que fuera despedida... ¿Qué pasaría en ambos casos (interino/propiiedad) con el funcionario nombrado si las instancias judiciales determinan la reinstalación de la persona que fuera despedida?

DICTÁMENES

Dictamen: 001 - 2019 Fecha: 08-01-2019

Consultante: Li Sing José Luis

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Bagaces

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Interpretación de leyes. Red Vial Cantonal.

Competencias municipales. Ley Especial Para la Transferencia de Competencias. Construcción y mantenimiento de aceras es obligación de propietarios y poseedores.

El señor José Luis Li Sing, Auditor Interno de la Municipalidad de Bagaces, requiere nuestro criterio sobre el artículo 75 inciso d) del Código Municipal referente a la construcción y mantenimiento de aceras.

Esta Procuraduría, en Dictamen Nº C-001-2019 de 8 de enero de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

El artículo 2º de la Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal no ha derogado tácitamente el inciso d) del artículo 84 (antes 75) del Código Municipal.

La exigencia y control del cumplimiento las obligaciones de los propietarios y poseedores dispuestas por esas normas, forman parte de las competencias municipales de atención plena y exclusiva de la red vial cantonal.

El Gobierno Local debe exigir el cumplimiento de la obligación de construir y dar mantenimiento a las aceras, imponer las multas correspondientes ante la omisión de esa obligación, construir las obras necesarias en caso de incumplimiento cobrando el costo al poseedor o propietario omiso en los términos expuestos, y valorar y decidir la aplicación del supuesto excepcional de asumir la construcción o mantenimiento de las aceras cuando se demuestre que los obligados no cuentan con los recursos necesarios para ello.

3. De poderse nombrar a un funcionario en el cargo de la persona que fuera despedida, esto con el conocimiento del proceso judicial que está por definirse... ¿es posible contratar a otro servidor que ocupe el cargo de la persona que está asumiendo el puesto de la persona despedida? ¿Es posible realizar esta contratación con la explícita condicionante del posible retorno del funcionario titular a su puesto de trabajo?

Con la aprobación del señor Procurador General de la República, mediante dictamen C-002-2019 de 8 de enero de 2019, el Procurador Adjunto Luis Guillermo Bonilla Herrera del Área de la Función Pública, concluye:

“Con base en las prerrogativas de autotutela declarativa y ejecutiva, una vez adoptada la decisión administrativa del despido y puesta en conocimiento de su destinatario, la misma resulta ejecutable y despliega sus efectos instantáneos (arts. 140, 146, 147, 168 y 169 de la LGAP), aun cuando dicha decisión haya sido impugnada (art.148 Ibídem). Lo cual puede producir la vacancia del puesto.

Sólo excepcionalmente, los efectos del despido pueden ser posterior y provisionalmente suspendidos, ya sea administrativa (art.148 de la LGAP) o judicialmente (arts. del 19 al 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo, 493 y 494 del Código de Trabajo).

La Administración puede entonces disponer de la plaza o el puesto que ocupaba el ex servidor o ex servidora despedida, en aras de la continuidad del servicio público allí prestado y nombrar en ella a otra persona de manera interina o en propiedad; sin obviar supuestos en los que en cumplimiento de directrices institucionales, aquella plaza pudiera ser temporalmente congelada e incluso suprimida presupuestariamente.

Si por una orden judicial, sea provisional (cautelar) o definitiva (sentencia anulatoria y restitutoria firme), se ordena la reinstalación del ex servidor despedido, la Administración debe proceder a cumplir con lo ordenado judicialmente, ya sea nombrándolo en la plaza que ocupaba originalmente, nombrándolo en una plaza similar o creando una plaza para estos fines, si ello fuera materialmente posible.

Si el puesto está ocupado interinamente, se debe cesar a quien lo ocupe y cancelarse los extremos laborales que en Derecho procedan.

Si el puesto está ocupado en propiedad por otra persona que ha adquirido la garantía de estabilidad en el empleo, a fin de cumplir con la sentencia judicial que ordena la reinstalación del titular original en aquél, lo recomendable sería tratar de reincorporar a la persona en otro puesto de la misma categoría y naturaleza, bajo las mismas condiciones de trabajo que existían antes del despido.

Y en aquellos casos en que exista imposibilidad de efectuar las acciones anteriores, ya sea porque no existe una plaza similar a la ocupada, ni posibilidad de crear una nueva, a efecto de cumplir con la orden de reinstalación judicialmente ordenada, deberá la Administración informar al Despacho Judicial competente y aportar la prueba fehaciente respectiva, a efectos de que el juez ejecutor valore convertir la obligación de hacer en una obligación indemnizatoria. De lo contrario, no queda más que cumplir con la sentencia restitutoria.

No se puede descartar la posibilidad de que el servidor despedido injustificadamente no desee la reinstalación y en su lugar solicite que se le paguen los importes de preaviso y auxilio de cesantía. Circunstancia, que cabe advertir, es facultad exclusiva del servidor, de lo contrario reiteramos la sentencia judicial restitutoria deberá ser cumplida en todos sus términos

La propia Administración consultante está en posibilidad de evaluar, por sus propios medios, las implicaciones materiales y jurídicas de las manifestaciones vertidas en este dictamen, a fin de proceder de conformidad; todo bajo su entera y exclusiva responsabilidad.”

Dictamen: 003 - 2019 Fecha: 08-01-2019

Consultante: Cortés Viquez Ana Karen

Cargo: Directora Nacional

Institución: Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Procedimiento administrativo ordinario. Derecho de autodeterminación informativa Protección de datos personales. Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PROHAB). Procedimientos administrativos de tutela en la PRODHAB. Procedimiento sumario. Etapa recursiva.

La Licda Ana Karen Cortés Viquez, Directora Nacional de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes solicita que nos refiramos a las siguientes interrogantes:

“1- El proceso regulado por la Ley 8968 Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos ¿se podría considerar un proceso especial sumario de acuerdo a las características dadas por la ley y el reglamento?”

“2- En esa línea de ideas, siendo que la misma ley le da potestades a la Administración para sancionar las faltas cometidas ¿es posible, mediante ese procedimiento especial sumario, aplicar las sanciones contempladas en la ley, cuando se haya cometido una falta?”

“3- La resolución que ponen (sic) fin a un procedimiento de protección de derechos, tiene únicamente recurso de reconsideración, o reconsideración y apelación?”

Mediante Dictamen N° C-003-2019 del 08 de enero 2019, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó lo siguiente:

- a) Los numerales 13, 24, 25 y 26 de la Ley 8968 del 7 de julio de 2011, reconocen el derecho de toda persona con interés legítimo o derecho subjetivo a un procedimiento administrativo sumario, sencillo y rápido de tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, que se caracteriza por sus plazos cortos. A través de este procedimiento a gestión de parte, la PRODHAB únicamente puede ordenar la supresión, rectificación, adición o aclaración de la información que conste en una base de datos, o bien, impedir su transferencia o difusión;
- b) Por su parte, el artículo 27 de la Ley, regula la potestad sancionatoria de la PRODHAB, que puede ser ejercida a instancia de parte o de oficio, y que tiene como fin determinar la existencia de una irregularidad en la base de datos, según las obligaciones que establece la ley. En este supuesto y por tratarse de materia sancionatoria, el legislador estableció expresamente que el mecanismo de tutela a utilizar será el procedimiento **ordinario** regulado en la Ley General de la Administración Pública;
- c) Por tanto, no podría la Prohab utilizar el procedimiento sumario destinado a la protección del derecho de autodeterminación informativa, para imponer a los responsables de las bases de datos, las sanciones que establece la ley ante la existencia de faltas leves, graves o gravísimas. Lo anterior, sin perjuicio de que procedimiento sumario sirva de antesala para sospechar la posible existencia de una falta que debe posteriormente debe ser demostrada en el procedimiento ordinario;
- d) La intención del legislador al aprobar la Ley N° 8968 es clara, en cuanto a reconocer únicamente la existencia de un recurso de reconsideración contra los actos finales dictados por la Prodhav, tanto en el procedimiento sumario como en el ordinario (artículos 25 y 27) Además, debe considerarse que el artículo 15 de la Ley 8968 reconoce a la Prodhav una desconcentración máxima e independencia de criterio del Ministerio de Justicia y Paz;
- e) Por tanto, el Decreto Ejecutivo N° 37554 del 30 de octubre de 2012 debe interpretarse conforme a la ley de rango superior, no sólo en cuanto a la necesidad de seguir el procedimiento ordinario para la imposición de las sanciones, sino también en cuanto a la extralimitación en que

incurre al reconocer un recurso de apelación inexistente en la Ley y violatorio de la independencia de criterio reconocida a la PRODHAB.

Dictamen: 004 - 2019 Fecha: 08-01-2019

Consultante: Luis Ureña Oviedo

Cargo: Auditor Interno

Institución: Colegio Universitario de Cartago

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Colegio Universitario de Cartago. Consejo Directivo de Colegio Universitario. Integración Consejo Directivo CUC. Representación de intereses. Representante sector docente. Nombramientos interinos.

El señor Luis Ureña Oviedo, Auditor Interno del Colegio Universitario de Cartago nos consulta sobre las siguientes interrogantes relacionadas con el nombramiento del representante del sector docente ante el Consejo Directivo del Colegio Universitario de Cartago:

“1) Un funcionario interino que termina su contrato laboral en una fecha determinada del año ¿Cuándo pierde la relación laboral con el patrono?

2) ¿En qué momento o lapso de tiempo, puede perder un funcionario las credenciales como representante de su sector por falta del vínculo laboral o pérdida de continuidad? ¿son días naturales o días hábiles para perder la relación laboral? ¿Son 30 (treinta) días o más?

3) ¿En caso de no existir vínculo laboral o pérdida de continuidad por parte de un representante de cualquier sector, se debe llamar a elecciones nuevamente, y escoger a un nuevo representante del sector, ya que en la Institución no existen los suplentes? Ejemplo de caso sería la opinión jurídica número OJ-89-2008 del 23 de setiembre de 2008.”

Mediante Dictamen N° C-004-2019 del 08 de enero 2019, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó lo siguiente:

1. El Consejo Directivo del Colegio Universitario de Cartago es un órgano de representación institucional o de intereses conformado por representantes de diversos grupos que se unen con la finalidad de satisfacer un fin público;
2. En virtud del principio de paralelismo de las formas, si un miembro deja de pertenecer al grupo que lo postuló, pierde automáticamente la condición de representante de su sector, pues ya no estaría en capacidad de representar en forma idónea los intereses a los que debe responder;
3. Al tenor de lo previsto en los numerales 26 y 27 del Código de Trabajo -de aplicación supletoria a las relaciones de servicio-, aun cuando el nombramiento de un funcionario docente se vea interrumpido por un lapso de tiempo determinado, se presume la continuidad de su relación laboral si subsiste la causa por la que fue contratado y se hacen nombramientos subsiguientes;
4. Consecuentemente, aun con la interrupción temporal del nombramiento del docente interino, no puede concluirse que haya existido una pérdida de representatividad ante el Consejo Directivo del CUC, pues éste continúa perteneciendo al sector que lo designó, si se realizan las prórrogas posteriores de su nombramiento;
5. Únicamente en caso de que el funcionario interino no cuente con una prórroga de su nombramiento docente para el curso lectivo subsiguiente, puede entenderse que ha perdido la representatividad de su sector, pues se entendería que no podría actuar ante el Consejo Directivo si no cuenta con nombramiento vigente para el ciclo lectivo respectivo;
6. Ante la salida de un representante ante el Consejo Directivo del CUC, por cualquier motivo que lo desvincule de la institución, deberá sustituirse por el plazo que falte para el vencimiento del periodo. Para lo anterior debe llevarse a cabo el procedimiento ordinario que se utiliza para designar el representante respectivo.

Dictamen: 005 - 2019 Fecha: 09-01-2019

Consultante: Calderón Umaña Geiner

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Parrita

Informante: Jorge Oviedo Alvarez y Robert Ramírez Solano

Temas: Municipalidad. Zona Marítimo terrestre. Certificados de uso de suelo en Zona Marítimo Terrestre. Plan regulador. Municipalidad de Parrita.

Mediante oficio DAMP-N° 038-2018 del 23 de abril de 2018, el órgano fiscalizador municipal de Parrita consulta lo siguiente:

1. ¿Qué es un Uso de Suelo Municipal y qué lo diferencia de un Certificado de Uso de Suelo Municipal?
2. ¿Qué función cumple un Uso de Suelo Municipal dentro del ordenamiento territorial cantonal?
3. ¿Cuáles son las diferencias entre un Uso de Suelo Municipal emitido para una zona urbana o rural y para una Zona Marítimo Terrestre?
4. ¿Qué requisitos debe contener un Uso de Suelo emitido por la Municipalidad?
5. ¿Los Usos de Suelo deben ser estrictamente emitidos por funcionarios municipales que gocen de una profesión en el campo de la ingeniería, arquitectura y topografía; o pueden estos Usos de Suelo ser emitidos por funcionarios públicos que ostentan profesiones ajenas al campo en referencia, como bien lo son los administradores de empresas, abogados, psicólogos, entre otros?
6. En caso de que los Usos de Suelo deban ser estrictamente emitidos por funcionarios municipales que posean una profesión relacionada a la ingeniería, arquitectura o topografía; ¿pueden estos expertos emitir Uso de Suelo para la Zona Marítima Terrestre, o deben estos profesionales poseer algún conocimiento, capacitación o título extra?

Por Dictamen N° C-005-2019 Lic. Jorge Oviedo y Lic. Robert Ramírez concluyen lo siguiente:

Que la regulación del uso del suelo establece cuál es el uso permitido para un terreno, lugar o zona, para su explotación, conforme el Plan Regulador Local emitido por la Municipalidad respectiva. Este es un instrumento jurídico que describe el aprovechamiento previsto para un terreno, acorde a la clasificación de la zona en que se encuentre, sea urbana o rural, entre otras, para que el desarrollo de las edificaciones o actividades se desplieguen dentro de las características y usos donde se ubique.

1. Que el Certificado de Uso de Suelo es el acto administrativo, que se expide a solicitud de parte, y que acredita la conformidad del uso que se le da o se pretende dar a un terreno, en relación con lo establecido en el Reglamento de Zonificación y el Plan Regulador respectivos.
2. Que en acatamiento de lo dispuesto en el Voto de la Sala Constitucional N.º 9565-2017 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de junio de dos mil diecisiete, los Certificados de Uso de Suelo deben ser conceptualizados, más bien, como actos favorables constitutivos de situaciones jurídicas subjetivas, que se encuentran cubiertos por el principio de intangibilidad de los actos propios, por lo que su anulación o revisión implica la observación de los requisitos formales y sustanciales establecidos al efecto en el ordinal 173 de la Ley General de la Administración Pública.
3. Que la validez de los Certificados de Uso de Suelo no depende de la atinencia profesional de los funcionarios que lo firman, sino que los mismos sean emitidos por el órgano especializado municipal competente a tal efecto. Lo anterior sin perjuicio de advertir que la lógica impone que los funcionarios municipales integren los órganos especializados previstos en el artículo 59 en comentario, deberían contar con las atinencias profesionales que los hagan idóneos para el ejercicio de sus funciones.

4. Que corresponde también a las respectivas Municipalidades, otorgar el denominado Certificado de Uso de Suelo de Zona Marítima Terrestre, el cual debe ser, sin embargo, conforme con el correspondiente Plan Regulador Costero y con el Plan General de Uso de la tierra elaborado por el Instituto Costarricense de Turismo como parte del Plan Nacional de Desarrollo Turístico

Dictamen: 006 - 2019 Fecha: 10-01-2019

Consultante: Vega Salas Rólger

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de San Ramón

Informante: Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal
Temas Potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo. Estado de necesidad y urgencia. La autonomía municipal frente a la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo. Declaratoria de Emergencia Nacional y la Autonomía Municipal

El Lic. Rólger Vega Salas, Auditor Interno de la Municipalidad de San Ramón solicita criterio sobre lo siguiente:

“(…)

1. Qué se entiende por autonomía política de las municipalidades?
2. *¿Ante (sic) dónde llega la autonomía política municipal con respecto a los decretos que emita el Gobierno central?*
3. Puede una municipalidad, con base en la autonomía municipal, omitir un decreto de emergencia nacional y sus medidas asociadas, entre ellas, un asueto?
4. Tienen las municipalidades autonomía para decidir cuáles decretos del Gobierno Central aplica y cuáles no?
5. *¿Qué tipos de decretos emitidos por el Gobierno Central tienen las municipalidades la obligación de aplicarlos?*

Mediante Dictamen N° C-006-2019 del 10 de enero de 2019, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora y Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó lo siguiente:

1. Las Municipalidades son corporaciones de carácter autónomo, cuya competencia es la administración de los intereses y servicios locales en cada cantón en beneficio de la colectividad (artículos 168 y siguientes de la Constitución Política);
2. La autonomía política de las municipalidades incluye la potestad de autogobierno a través de mecanismos democráticos (elección popular) llevados a cabo en cada cantón. Asimismo, implica la competencia de dirigir los intereses del cantón en un sentido político determinado, conforme los planes de acción que se plantee cada Municipalidad;
3. No obstante lo anterior, la descentralización territorial del régimen municipal, no implica la eliminación de las competencias asignadas constitucionalmente a otros órganos del Estado, de manera que existen intereses locales cuya custodia corresponde a las Municipalidades y junto a ellos, coexisten otros cuya protección constitucional y legal es atribuida a otros entes públicos;
4. La competencia constitucional para reglamentar las leyes corresponde al Poder Ejecutivo, por lo que los reglamentos ejecutivos pasan a formar parte del bloque de legalidad en un rango inferior a la ley. Consecuentemente, el Reglamento Ejecutivo por sí mismo no violenta la autonomía municipal, sino únicamente en cuanto se extralimita al inmiscuirse en competencias municipales;
5. Por tanto, el Poder Ejecutivo podría reglamentar no sólo aquellas leyes que regulan temas de carácter nacional, sino también aquellas que involucren temas locales, pero en el entendido que esta reglamentación debe reconocer la autonomía municipal en el ejercicio de tales competencias;
6. La determinación de hasta dónde puede ejercerse la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo frente a la autonomía municipal, deberá definirse en cada caso concreto, sin olvidar el poder de dirección y coordinación que debe prevalecer entre las autoridades nacionales y las locales;
7. Las declaratorias de emergencia decretadas por el Poder Ejecutivo, no pueden ser obviadas por las corporaciones municipales, por cuanto se trata del ejercicio de una competencia de carácter

nacional, que no se circunscribe a “lo local” y que, por tal motivo, no queda cobijada por la autonomía municipal, especialmente, tratándose de un régimen de excepción que tiene por finalidad atender la emergencia de una forma más expedita y ágil;

Pese a lo anterior, en el caso del Decreto Ejecutivo N° 40676-MP del 5 de octubre de 2017, el Poder Ejecutivo dejó a criterio de cada jerarca institucional decidir cuáles funcionarios quedarían exceptuados del asueto decretado, según resultara necesario para la atención de la emergencia. Ergo, el jerarca municipal estaba facultado para realizar tal valoración

Dictamen: 007 - 2019 Fecha: 10-01-2019

Consultante: Arce Astorga Daniel Francisco

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Goicoechea

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. Función consultiva no es control de legalidad de actos administrativos.

El señor Daniel Francisco Arce Astorga, Auditor Interno de la Municipalidad de Goicoechea, requiere nuestro criterio sobre el artículo 1° del Reglamento sobre el Régimen de Puestos de Confianza para el Concejo Municipal de Goicoechea. Específicamente, consulta si “*¿Se justifica que la norma interna indicada, permita la contratación de un asesor para el Vicepresidente que no dispone de tareas asignadas?*”

Pese a que no se formula una consulta clara y específica, entendemos que se requiere nuestro criterio sobre la posibilidad de que el Alcalde ordene la realización de una auditoría externa para fiscalizar a la oficina de auditoría interna de la Municipalidad.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-007-2019 de 10 de enero de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

No tiene por objeto solventar una duda jurídica acerca de la aplicación del artículo 1° del Reglamento sobre el Régimen de Puestos de Confianza para el Concejo Municipal, sino que está destinada a determinar la conveniencia u oportunidad de esa norma. Es decir, se pretende que la Procuraduría indique si existe una justificación válida para que dicha norma prevea la posibilidad de que el vicepresidente del Concejo Municipal cuente con un asesor, cuando su única función es sustituir al presidente en sus ausencias temporales.

Una consulta como la planteada requiere valorar los motivos que llevaron al Municipio a adoptar un acto administrativo concreto, lo cual implica revisar la legalidad de la norma citada. Por tanto, de acceder a ello, estaríamos desconociendo nuestra labor consultiva e invadiendo funciones que no nos corresponden.

Dictamen: 008 - 2019 Fecha: 10-01-2019

Consultante: Guisella Zúñiga Hernández

Cargo: Secretaria del Concejo Municipal

Institución: Municipalidad de Cartago

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Requisitos de admisibilidad de consultas. Criterio de la asesoría legal. Inadmisibilidad. Municipalidad de Cartago.

Mediante el oficio sin número del 26 de julio de 2018, el Consejo Municipal de Cartago en el artículo XII, acta N.° 163-2018 de la sesión del 5 de julio de 2018, se determinó consultar sobre la potestad que tienen los regidores para que solicitan que sus intervenciones consten literalmente en el acta y la obligación de quien ejerce la Secretaría para realizar dicha transcripción literal.

Por Dictamen N° C-008-2019 Lic. Jorge Oviedo concluye:

De conformidad con lo expuesto, la consulta que se plantea no cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley Orgánica, y por tanto, lamentablemente se encuentra imposibilitado para emitir el dictamen requerido.

Dictamen: 009 - 2019 Fecha: 10-01-2019**Consultante:** Brenes Reyes Iván**Cargo:** Presidente**Institución:** Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias**Informante:** Esteban Alvarado Quesada**Temas:** Tributos. Principio de Reserva de Ley en Materia Tributaria. Exención de tributos. Comisión Nacional de Emergencias. Artículo 46 de la Ley N° 8488 “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”. Impuesto del 3% a las ganancias o del superávit presupuestario acumulado, libre y total que reporten las instituciones de la administración central, la administración pública descentralizada y las empresas públicas

El señor Presidente de la Comisión Nacional de Emergencias, solicita a este órgano criterio técnico-jurídico respecto a las siguientes interrogantes:

“¿En virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley No. 8488, así como, lo dicho por la Unidad de asesoría Legal de esta Comisión, es procedente el cobro del tributo del 3% al Instituto Nacional de Seguros, o bien si la norma del artículo 11 tal y como está redactada exonera a esta institución en sentido que debemos interpretar “cualquier carga o contribución económica” como un concepto que incluya el término de impuesto?”.

El Lic. Esteban Alvarado Quesada, Procurador, emitió criterio al respecto mediante el Dictamen N° C-009-2019 de fecha 10 de enero del 2019, e indicó lo siguiente:

1. El tributo establecido en el artículo 46 de la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, es un impuesto que se encuentra a cargo de las instituciones de la Administración Central y Descentralizada y las empresas públicas.
2. La exoneración como dispensa del pago de la obligación tributaria, sólo puede ser creada por una ley que indique los tributos que comprende.
3. En virtud del principio de reserva legal en materia tributaria no se puede entender que el artículo 11 de la Ley del Instituto Nacional de Seguros exonere al Instituto del pago del impuesto creado por el artículo 46 de la Ley Nacional de Emergencias.

Dictamen: 010 - 2019 Fecha: 11-01-2019**Consultante:** Rolando Rodríguez Brenes**Cargo:** Alcalde Municipal**Institución:** Municipalidad de Cartago**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez**Temas:** Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Requisitos mínimos de admisibilidad de consultas. Criterio de la asesoría legal. Inadmisibilidad. Municipalidad de Cartago.

Mediante el oficio AM-OF-1593-2018 del 19 de diciembre de 2018, el Alcalde de la Municipalidad de Cartago consulta lo siguiente:

1. Cuáles son los efectos que se produciría con la entrada en vigencia de la Ley N.° 9635 de 3 de diciembre de 2018. Específicamente, se pregunta si con la entrada en vigencia de dicha norma legal, se afectaría el porcentaje que por concepto de prohibición perciben determinados cargos jerárquicos.
2. Si se debería disminuir el porcentaje salario que reciben ciertos funcionarios por concepto de los contratos de dedicación exclusiva que han celebrado y que se encuentran vigentes.
3. El porcentaje que por concepto de prohibición debe pagarse a un funcionario que ha regresado a su puesto en propiedad – que antes era remunerado con un 65% por concepto de prohibición – pero que ha venido ocupando un cargo con una remuneración de dedicación exclusiva del 55%.
4. Si un funcionario al que se le ha venido reconociendo una compensación del 65% por concepto de prohibición, retiene un derecho a la compensación en caso de ser ascendido a otro cargo.
5. Acerca el plazo máximo que pueden tener los contratos de dedicación exclusiva que firme la Municipalidad.

6. Si la convención colectiva de la Municipalidad se ve afectada por la entrada en vigencia de la Ley N.° 9635; particularmente, si se debería entender como reformadas las disposiciones relativas al pago de quinquenios y el auxilio de cesantía.

7. Si la Ley N.° 9635 obliga a la Municipalidad a denunciar la convención colectiva.

8. Si la Ley N.° 9635 ha derogado los reglamentos municipales relaciones con el pago de anualidades y cómo se afecta el sistema remunerativo de la Municipalidad.

9. Si dicha Ley N.° 9635 es vinculante para la Municipalidad considerando la autonomía municipal.

10. Si se debe gravar con el impuesto de valor agregado el precio que los consumidores pagan por el servicio público de agua potable.

Por Dictamen N° C-010-2019 Lic. Jorge Oviedo concluye lo siguiente:

La consulta que se plantea por parte del alcalde de la Municipalidad de Cartago no cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley Orgánica, y por tanto, lamentablemente no se encuentra posibilitado para emitir el dictamen requerido.

OPINIONES JURÍDICAS**OJ: 001 - 2019 Fecha: 10-01-2019****Consultante:** Salmerón Castillo Leonardo Alberto**Cargo:** Jefe de Área a.i**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Silvia Patiño Cruz**Temas:** Proyecto de Ley. Ministerio de Educación Pública. Consejo Para la Promoción y Desarrollo de la Educación Financiera. Naturaleza jurídica. Composición del órgano. Funciones del presidente y secretario. Separación de los integrantes del Consejo

El señor Leonardo Alberto Salmerón Castillo, Jefe de Área a.i. de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el Proyecto de Ley denominado “Creación del Consejo para el Desarrollo y Promoción de la Educación Financiera”, el cual se tramita bajo el número de expediente N° 20.801.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-001-2019 del 10 de enero de 2019, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora, se concluyó que la aprobación o no del proyecto se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador, sin embargo, se recomienda de manera respetuosa valorar los aspectos de técnica legislativa aquí indicados.

OJ: 002 - 2019 Fecha: 10-01-2019**Consultante:** Leonardo Alberto Salmerón Castillo**Cargo:** Jefe de Área, Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez**Temas:** Proyecto de Ley. Organizaciones de personas con discapacidad. Instituciones de protección al adulto mayor. Creación de un denominado Consejo Director de Centros de Atención Integral Para Personas Adultas con Discapacidad. Afectación de las funciones de rectoría del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad. Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

Mediante el oficio CTE-009-2018 de 11 de junio de 2018 se nos comunica el acuerdo de la Comisión Permanente de Especial de Ciencia, Tecnología y Educación mediante el cual se decidió consultar sobre el Proyecto de Ley N.° 20-374 “Creación de los Centros de Atención Integral para Personas Adultas Mayores con Discapacidad”.

Por Opinión Jurídica N° OJ-002-2019 Lic. Jorge Oviedo tiene por evacuada la consulta.

OJ: 003 - 2019 Fecha: 16-01-2019

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia
Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Alvarez
Temas: Proyecto de Ley. Tráfico de drogas. Centro educativo. Instituto Sobre Alcoholismo y Farmacodependencia. Política pública para la prevención del tráfico y consumo de drogas en los centros educativos. Rectoría del Instituto Sobre Alcoholismo y Farmacodependencia en materia de Prevención del Consumo de Drogas. Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

Mediante oficio AL-CPJN-019-2018 del 12 de junio de 2018, la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, comunica el acuerdo mediante el cual se decidió consultar el Proyecto de Ley N.º 20.284 “Prevención del Tráfico y el Consumo de Drogas en los Centros Educativos”.

Por Opinión Jurídica N° OJ-0003-2019 Lic. Jorge Oviedo tiene por evacuada la consulta.

OJ: 004 - 2019 Fecha: 18-01-2019

Consultante: Ana Julia Araya Alfaro
Cargo: Jefe de Área, Comisiones Legislativas II
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz
Temas: Proyecto de Ley. Derecho al nombre. Determinación del orden de prelación de los apellidos

La Licda Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área de las Comisiones Legislativas II de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado “Reforma de los artículos 49 y 51 de la Ley N°30, Código Civil y 104 de la Ley N°5476, Código de Familia y sus reformas Ley de Igualdad en la Inscripción de los Apellidos”, el cual se tramita bajo el número de expediente N° 20.304

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-004-2019 del 18 de enero 2019, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó que el presente proyecto de ley es acorde con el desarrollo constitucional y convencional realizado en cuanto al derecho al nombre, el cual incluye su ejercicio no sólo por parte de su titular, sino también de los progenitores, sin injerencias indebidas del Estado. No obstante lo anterior, se recomienda de manera respetuosa a las señoras y señores diputados, valorar las observaciones aquí realizadas de técnica legislativa.

OJ: 005 - 2019 Fecha: 18-01-2019

Consultante: Sánchez Rodríguez Flor
Cargo: Jefa Comisión Especial
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: José Enrique Castro Marín y otros
Temas: Dominio público. Intervención de comunicaciones. Proyecto de Ley N° 19.571, denominado “Ley de Extinción del Dominio”, ahora conocido bajo el número de expediente N° 20.868”

Mediante oficio N° CE-20868-098 del 08 de noviembre de 2018, la Lic. Flor Sánchez Rodríguez, Presidenta de la Comisión Especial encargada de dictaminar el expediente N° 19.571, denominado “Ley Especial de Extinción del Dominio”, ahora conocido bajo el número de expediente N° 20.868, requirió nuestro criterio jurídico sobre el texto que cuenta con dictamen afirmativo de mayoría por parte de la referida comisión.

El Lic. José Enrique Castro Marín, Procurador Coordinador del Área Penal de la Procuraduría General de la República, el Lic. Jorge Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto y el Lic. Andrés Alfaro Ramírez Procurador Penal, mediante Opinión Jurídica N° OJ-005-2019 del 18 de enero de 2019, dan respuesta a la solicitud remitida haciendo las siguientes observaciones y/o sugerencias:

1-Depurar la redacción de los numerales 1° y 2° para ajustarlos a las nociones contenidas en la norma que describe el capítulo de “Definiciones” (inciso 1 del artículo 3°), es decir, describiendo que las actividades delictivas deben estar asociadas a la delincuencia organizada.

2- Se recomienda que el listado de delitos y/o actividades delictivas asociadas con actividades ilícitas, incorpore conductas ligadas a la criminalidad organizada, tales como las acciones presuntas de delitos de corrupción o contra los deberes de la función pública contenidos en el Código Penal y en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, el contrabando, los delitos tributarios, los delitos informáticos, entre otros.

3- Reformular el concepto “*actividad ilícita*”, establecido en el inciso 1) del artículo 3°, pues establece la definición de aquel concepto de una manera poco técnica.

4- Solventar la contradicción aparente entre el numeral 44 y el artículo 24 del mismo proyecto de ley, respecto a la buena fe exenta de culpa, específicamente en lo concerniente la carga probatoria para desvirtuar dicha presunción por parte del Misterio Público o el deber del afectado en acreditarla.

5-Clarificar la redacción del artículo 18 referente a la prescripción de 10 años, para que en los asuntos relacionados con el tercero carente de buena fe exenta de culpa, se disponga que dicho plazo empiece a correr a partir de una circunstancia objetiva y razonablemente comprobable, tal y como lo dispone el artículo 32 del CPP.

6- Se sugiere eliminar en el artículo 45 numeral 12, la mención o referencia a las intervenciones de las comunicaciones, que en su momento fueron recabadas “... en cualquier otro proceso judicial o administrativo...” y de los rastreos de llamadas como medios probatorios, para permitir su uso en las investigaciones correspondientes a extinción de dominio, ello a fin de evitar la posible declaratoria de inconstitucionalidad por violación del derecho a la intimidad desarrollado por el artículo 24 de la Constitución Política.

7-En cuanto a los tipos de medida de aseguramiento, artículos 58 al 61, se propone reconsiderar la posibilidad de exigir caución.

8-Se recomienda valorar la posibilidad de agregar los dos tipos penales que se pretenden añadir a través de los numerales 125 y 126 del proyecto, en el Código Penal, en el Título XIV Delitos contra la “*Administración de Justicia*”, Sección Tercera, ya sea añadiéndolo al final del último numeral, que está identificado con el artículo 332 bis, de manera tal que las nuevas figuras delictivas se identificarán con los artículos 332 ter y 332 quater, respectivamente o bien, si se considera más correcto, podría optarse por añadirlos a partir del artículo 333 y 334 para luego correr la numeración vigente.

9- En cuanto a la atribución de la competencia para conocer el Recurso de Casación a una de la Salas de la Corte Suprema de Justicia, sea la Sala Primera o la Sala Tercera, se sugiere incluir una nueva norma en el capítulo llamado “*disposiciones finales*”, a través de la cual se promueva una reforma legal a la Ley Orgánica del Poder Judicial ya sea al artículo 54 (funciones de la Sala Primera) o al artículo 56 (funciones de la Sala Tercera), a fin de evitar lagunas jurídicas o dificultades en la aplicación e implementación del presente proyecto, una vez que sea aprobado.

Finalmente, se realizan algunos comentarios y reflexiones adicionales tendentes a mejorar la redacción de los artículos 1°, 3° 5°, 18, 19, 21, 30, 34, 67, 72, 73 y 87, así como de las disposiciones referentes al régimen impugnativo previsto en los numerales 34, 82 y 84.

OJ: 006 - 2019 Fecha: 24-01-2019

Consultante: Diputados (as)
Cargo: Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Prohibición de huelga y paro en los servicios públicos. Huelga ilegal. Proyecto de Ley N° 21.097. Ley de Declaratoria de Servicios Públicos Esenciales. Derecho de huelga en sector público.

Por oficio número AL-CPAS-571-2019, de fecha 9 de enero de 2019, la Comisión Permanente de Asuntos Sociales solicita el criterio de este Órgano Superior Consultivo en torno al Proyecto denominado “Ley de Declaratoria de Servicios Públicos esenciales”, el cual se tramita bajo el expediente legislativo N° 21.097 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del señor Procurador General de la República, mediante pronunciamiento jurídico no vinculante Opinión Jurídica N° OJ-006-2019, de 24 de enero de 2019, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, concluye:

“De conformidad con lo expuesto, esta Procuraduría estima que salvo el evidente roce de constitucionalidad acusado de su artículo 2 inciso s), el proyecto de ley consultado no presenta mayores inconvenientes a nivel jurídico que no puedan ser solventados con una adecuada técnica legislativa.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes.”

OJ: 007 - 2019 Fecha: 25-01-2019

Consultante: Durán Barquero Hannia

Cargo: Jefa Área Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez y Robert Ramírez Solano

Temas: Proyecto de Ley. Bienes inmuebles. Agricultura. Huertas urbanas “agroecológicas” como un medio para promocionar la agricultura y mejorar la seguridad agroalimentaria. Uso de los bienes inmuebles propiedad de las municipalidades. Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y Recursos naturales.

Mediante oficio N° AL-AGRO-023-2018 del 04 de junio de 2018 se comunica el acuerdo de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales, mediante el cual se decidió consultar el Proyecto de Ley tramitado por expediente N° 20.561, denominado “Ley de Promoción de la Conciencia Agraria y la Agricultura Urbana”.

Por Opinión Jurídica N° OJ-007-2019 Lic. Jorge Oviedo y Lic. Robert Ramírez tiene por evacuada la consulta.

OJ: 008 - 2019 Fecha: 28-01-2019

Consultante: Nancy Vilchez Obando

Cargo: Jefe de Área, Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Interposición del Recurso de Apelación. Agotamiento de la vía administrativa. Contratación administrativa. Reforma legal. Proyecto de Reforma a la Ley de Contratación Administrativa y otras normas conexas.

La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos consulta nuestro criterio sobre el Proyecto de “REFORMA PARCIAL A LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA LEY N° 7494 DE 5 DE MAYO DE 1995, Y REFORMA DE NORMATIVA CONEXA: REFORMA PARCIAL A LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS N° 8131 DE 18 DE SETIEMBRE DE 2001, ASÍ COMO AL ARTICULO 1 INCISO E) DE LA LEY DE DISTRIBUCIÓN DE BIENES CONFISCADOS O CAÍDOS EN COMISO, LEY N° 6106, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1977”.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-008-2019 de fecha 28 de enero del 2019, suscrita por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, se analizó el proyecto de referencia, sobre lo cual se hicieron una serie de observaciones, en relación con los siguientes temas:

-La propuesta de una importante reorganización y fortalecimiento de competencias en relación con el Subsistema de Contabilidad y el Subsistema de Contratación Administrativa, ambos integrantes del Sistema de Administración Financiera. Desde ese punto de vista, la reforma se desarrolla hacia una especialización de la Dirección General de Contratación Administrativa en todos los procesos de aprovisionamiento de bienes y procesos de compras, con funciones en orden a la rectoría, control, modernización y estandarización de los procesos de compras públicas.

-El registro, control y fiscalización de todo tipo de bienes propiedad de las instituciones sale de la competencia de la actual Dirección General de Bienes y Contratación Administrativa (DGBCC), y se afina en la Contabilidad Nacional.

-Sobre las reformas puntuales que se introducen en relación con los procesos de contratación administrativa, se advierte que en su mayoría no se introducen figuras o regulaciones estrictamente novedosas, sino que más bien se tiende a desarrollar y/o modernizar normativa ya existente, o se le confiere rango de ley a normas que actualmente se encuentran establecidas a nivel reglamentario. Se recomendó valorar que el actual Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa constituye una herramienta normativa sumamente valiosa, toda vez que hizo un desarrollo de la regulación con un orden lógico, ordenado y práctico, incluso mucho más técnico que la propia LCA. Así, en el marco de esta reforma conviene revisar muy cuidadosamente sus regulaciones, para sopesar si la oportunidad amerita elevar a rango de ley algunas figuras normativas que hoy en día están previstas únicamente en el reglamento, como ya hace esta propuesta con algunas de ellas, por ejemplo, con la figura de los convenios marco.

-Se hicieron toda una serie de observaciones puntuales sobre las reformas propuestas, como en el tema de los recursos en materia de contratación administrativa, particularmente para el caso del recurso de apelación para que los para (agotamiento de la vía administrativa, defensa legítima, régimen sancionador para el recurrente). También sobre la figura del fideicomiso, sobre los convenios marco, plazo del arrendamiento, las auditorías especializadas de las adquisiciones públicas, y sobre la redacción extensa que se le introduce a una serie de normas.

-En lo relativo al acortamiento de los plazos para resolver los recursos, también se hicieron una serie de observaciones, así como a la competencia para conocer del recurso de objeción y del recurso de apelación. También sobre el plazo para interponer la acción judicial.

-Se agregaron observaciones respecto de la reforma que se propone a la Ley de Distribución de Bienes Confiscados o Caídos en Comiso, la cual calificamos como valiosa a nivel práctico.

-También agregamos observaciones de forma sobre la redacción del proyecto.

Finalmente, indicamos que no advertimos roces de constitucionalidad ni de técnica jurídica, salvo las observaciones puntuales que respetuosamente hemos indicado. La aprobación final del proyecto analizado resulta competencia exclusiva de los legisladores.

OJ: 009 - 2019 Fecha: 06-02-2019

Consultante: Comisión Especial dictaminadora

Cargo: Diputados (as)

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Prohibición de huelga y paro en los servicios públicos. Notificación por medio electrónico. Proyecto de Ley N° 21.049. Ley para Brindar Seguridad Jurídica Sobre la Huelga y sus Procedimientos.

Por oficio número CE-21193-009-2019, de fecha 10 de enero de 2019, la Comisión Especial dictaminadora para estudiar derecho de huelga, brindar seguridad jurídica y garantizar este derecho a los trabajadores y trabajadoras, solicita el criterio de este Órgano Superior Consultivo en torno al Proyecto denominado “Ley para brindar seguridad jurídica sobre la huelga y sus procedimientos”, el cual se tramita bajo el expediente legislativo N° 21.049, publicado en el alcance a La Gaceta N° 209 del miércoles 12 de diciembre de 2018 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del señor Procurador General de la República, mediante pronunciamiento jurídico no vinculante Opinión Jurídica N° OJ-009-2019, de 6 de febrero de 2019, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, concluye:

“De conformidad con lo expuesto, esta Procuraduría estima que salvo lo señalado del artículo 661 bis, el proyecto de ley consultado no presenta mayores inconvenientes a nivel jurídico que no puedan ser solventados con una adecuada técnica legislativa.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes.”

OJ: 010 - 2019 Fecha: 06-02-2019

Consultante: Diputados (as)

Cargo: Comisión Especial para estudiar derecho de huelga, brindar seguridad jurídica y garantizar este derecho a los trabajadores y trabajadoras

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Prohibición de huelga y paro en los servicios públicos. Derecho a la huelga. Reforma legal. Comunicación por medios electrónicos. Proyectos de Ley denominados “Reforma a la Ley N° 1860 del 21 de abril de 1955 (Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y se incluye un nuevo inciso que corresponderá al inciso g) del artículo 49, y a los artículos de la Ley N° 2, del 27 de agosto de 1944. Código de Trabajo: se adiciona el artículo 371 del Código de Trabajo c), d) artículo 377: bis_a), artículo 381, inciso 6), artículo 379 del Código de Trabajo y otros” y “Reforma a los artículos 379 y 385 de la Ley N° 9343, Reforma Procesal Laboral”, que se tramitan bajo los expedientes legislativos N° 21.156 y 21.190.

Por oficio N° CE-21193-146-2019, de 24 de enero de 2019—recibido el 25 del mismo mes y año—, la Comisión Especial dictaminadora para estudiar derecho de huelga, brindar seguridad jurídica y garantizar este derecho a los trabajadores y trabajadoras, solicita el criterio de este Órgano Superior Consultivo en torno a varios proyectos de Ley, incluidos los tramitados bajo los expedientes legislativos N° 21.097 y 21.049, que ya fueron por nosotros dictaminados por pronunciamientos no vinculantes N° OJ-006-2019, de 24 de enero de 2019, y OJ-009-2019, de 06 de febrero de 2019. Y por tanto, nos ocuparemos ahora a atender su requerimiento únicamente en cuanto los Proyectos denominados “Reforma a la Ley número 1860 del 21 de abril de 1955 (Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y se incluye un nuevo inciso que corresponderá al inciso g) del artículo 49, y a los artículos de la Ley Numero 2, del 27 de agosto de 1944. Código de Trabajo: Se adiciona el artículo 371 del Código de Trabajo c), d) Artículo 377: bis_a), artículo 381, inciso 6), artículo 379 del Código de Trabajo y otros” y “Reforma a los artículos 379 y 385 de la Ley No. 9343, Reforma Procesal Laboral”, los cuales se tramitan bajo los expedientes legislativos números 21.156 y 21.190; de los cuales se obtuvo acceso en la página web institucional de la Asamblea Legislativa.

Con la aprobación del señor Procurador General de la República, mediante pronunciamiento jurídico no vinculante N° OJ-010-2019, de 6 de febrero de 2019, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, MSc .Luis Guillermo Bonilla Herrera, concluye:

“De conformidad con lo expuesto, esta Procuraduría estima que, desde el punto de vista gramatical, y por qué no, semántico, el proyecto de Ley No. 21.156 presenta serias deficiencias lingüísticas que dificultan su comprensión y rebasan los límites de una adecuada técnica legislativa, sin obviar que en algunos aspectos podría entrañar violaciones al derecho de huelga y de libertad sindical.

Por su parte, el proyecto de Ley No. 21.190 no presenta mayores inconvenientes a nivel jurídico que no puedan ser solventados con una adecuada técnica legislativa, siempre y cuando se tome en consideración lo propuesto en el otro proyecto de Ley No. 21.049, que también se encuentra en la corriente legislativa.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.”

Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes.

OJ: 011 - 2019 Fecha: 11-02-2019

Consultante: Durán Barquero Hannia

Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente Especial de Ambiente

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Proyecto de Ley. Cambio climático. Incorporación de las consideraciones relativas al cambio climático en las políticas y medidas sociales, económicas y ambientales pertinentes. Efecto útil de la reforma al artículo 7 de la Ley Orgánica del Ambiente. Comisión Permanente Especial de Ambiente.

Mediante el oficio AL-CPJN-019-2018 de 12 de junio de 2018, se nos comunica el acuerdo de la Comisión Permanente Especial de Ambiente mediante el cual se decidió consultar el proyecto de Ley N.º 20.527 “Ley de Incorporación de la Variable del Cambio Climático como eje transversal obligatorio de las políticas públicas ambientales”.

Por Opinión Jurídica N° OJ-011-2019 Lic.Jorge Oviedo concluye que se tiene por evacuada la consulta.

OJ: 012 - 2019 Fecha: 12-02-2019

Consultante: Leonardo Alberto Salmerón Castillo

Cargo: Jefe de Área a.i, Comisión Asuntos Económicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Proyecto de Ley. Defensa del consumidor. Principio pro consumidor crediticio. Creación de la Defensoría del Consumidor Crediticio. Dación en pago. Derechos del consumidor.

El señor Leonardo Alberto Salmerón Castillo, Jefe de Área a.i de la Comisión de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el Proyecto de Ley denominado “Ley de Protección al Consumidor Crediticio”, que se tramita bajo el número de expediente N° 20.425.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-12-2019 del 12 de febrero 2019, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó que la aprobación o no el proyecto se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador, sin embargo, se recomienda de manera respetuosa valorar los aspectos de constitucionalidad y de técnica legislativa señalados.

OJ: 013 - 2019 Fecha: 12-02-2019

Consultante: Aida María Montiel Héctor

Cargo: Diputada, Fracción Partido Liberación Nacional

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Alonso Arnesto Moya

Temas: Instituto Costarricense de Electricidad. Patrimonio Nacional. Energía geotérmica. Asamblea Legislativa. Recursos geotérmicos. Patrimonio natural del Estado. Ley N° 5961 del 6 de diciembre de 1976

La señora diputada Aida María Montiel Héctor consulta la vigencia de la Ley n.º5961 del 6 de diciembre de 1976, y de ser así, los alcances de la competencia que su artículo 1 le atribuye al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para realizar funciones de investigación, exploración y explotación comercial de los recursos geotérmicos en el Patrimonio Natural del Estado.

Mediante la Opinión Jurídica N° OJ-013-2019 del 12 de febrero del 2019, el procurador Lic. Alonso Arnesto Moya, concluyó que si bien la Ley N° 5961 se encuentra vigente, de las actividades relacionadas con los recursos geotérmicos que contempla su artículo 1 a cargo del ICE, el régimen jurídico especial y posterior que cobija y protege el Patrimonio Natural del Estado únicamente permite las labores de investigación en los terrenos que formen parte de este, sujeto al respectivo procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.